

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-431/2012

ACTORA: BEATRIZ RAMÍREZ
HINOJOSA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-431/2012**, formado con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Beatriz Ramírez Hinojosa, para impugnar la resolución de diez de febrero de dos mil doce dictada en el expediente **INC/DF/2827/2011** por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, desechó de plano su escrito de inconformidad presentado contra el cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, de la elección de Consejeros Nacionales, la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares.

R E S U L T A N D O:

I. Expedición de convocatoria para la renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el X Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERÍAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

II. Elección interna. El seis de noviembre del año próximo pasado, tuvo lugar en el Distrito Federal, la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

III. Cómputo impugnado. El diez de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo el cómputo final de la elección para Consejeros Nacionales realizada en el Distrito Federal, así como la calificación respectiva y la asignación de lugares.

IV. Recurso de inconformidad. El catorce de noviembre del año pasado, la C. Beatriz Ramírez Hinojosa presentó directamente ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un recurso de inconformidad, a fin de controvertir el cómputo final de la elección para Consejeros Nacionales realizada para el Distrito Federal por la Comisión Nacional Electoral del citado partido

político, así como la calificación respectiva y la asignación de lugares.

V. Trámite del medio de defensa interno. El dieciséis de noviembre de dos mil once, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ordenó correr traslado con la demanda precisada en el resultando anterior, a la Comisión Nacional Electoral del propio partido político, y asimismo, para que sin dilación alguna, hiciera pública la presentación de dicho medio de impugnación y rindiera su informe justificado dentro del plazo de veinticuatro horas. Ante el incumplimiento de lo anterior, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías emitió el veinticinco de noviembre de dos mil once, así como el cinco y trece de enero del año en curso, proveídos en el mismo sentido del primeramente señalado, con la salvedad de que en éste se amonestó a la Comisión Nacional Electoral. El veintitrés de enero del año en curso, se volvió a requerir, en el sentido ya apuntado, a la Comisión Nacional Electoral, la cual lo desahogó el primero de febrero de este año.

VI. Acto impugnado. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente **INC/DF/2827/2011**, la cual, determinó desechar el recurso de inconformidad presentado por la C. Beatriz Ramírez Hinojosa. Dicha resolución fue notificada mediante el Servicio Postal Mexicano el veintidós de marzo del año que transcurre.

VII. Presentación de juicio ciudadano local, trámite y turno. El veintiséis de febrero de dos mil doce, la C. Beatriz Ramírez

SUP-JDC-431/2012

Hinojosa presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, señalada en el resultando anterior. En la misma fecha, mediante oficio **TEDF/SG/0209/2012**, el Secretario General de Acuerdos, por instrucciones del Presidente, ambos del mencionado tribunal, remitió a la citada Comisión Nacional de Garantías la demanda presentada por la ciudadana enjuiciante, para efectos de que realizara el trámite establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, la cual fue recibida el inmediato veintisiete. Derivado de lo anterior, el siete de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías remitió la documentación relacionada con el trámite de la impugnación presentada por la ciudadana actora; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal formó el expediente **TEDF-JLDC-041/2012** y lo turnó a su ponencia.

VIII. Acuerdo de incompetencia. El veintiuno de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO. En lo que al caso atañe, se estima que el expediente integrado con motivo de la presentación del medio de impugnación suscrito por la ciudadana Beatriz Ramírez Hinojosa, no es competencia de este órgano jurisdiccional en atención a lo siguiente:

La demanda de mérito se encuentra signada por la ciudadana Beatriz Ramírez Hinojosa, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática y candidata al Consejo Nacional de dicho

instituto político, señalando como hechos en los que basa su impugnación, los siguientes:

‘...

HECHOS

1. La suscrita es militante del PRD y candidata al Consejo Nacional de dicho instituto político, tal y como lo han reconocido las autoridades responsables.
2. El seis de noviembre del año próximo pasado participé como candidata de la planilla uno al Consejo Nacional del PRD.
3. Inconforme con el resultado del cómputo de la elección interna, el catorce de noviembre del año anterior presenté Recurso de Inconformidad de la elección de Consejeros Nacionales, así como la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares. Medio impugnativo al que se le asignó el número de expediente INC/DF/2827/2011.
4. El pasado veintidós del mes y año en curso, mediante mensajería especializada, las autoridades responsable me notificaron de la resolución dictada el diez de los corrientes, misma que en su resolutive ÚNICO, determinó el desechamiento de plano del medio impugnativo al que se le asignó el número de expediente INC/DF/2827/2011.

...’

Así, del ocurso en comento se aprecia que el acto impugnado consiste en la resolución dictada el diez de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, respecto del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/2827/2011, interpuesto por la hoy actora a efecto de combatir el cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza en esta entidad en la elección de consejeros nacionales así como la calificación y asignación respectiva.

En este sentido, de la lectura de las diversas constancias que obran en el referido expediente se advierte que la elección impugnada es producto de la convocatoria expedida por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el tres de septiembre de dos mil once, para la elección entre otros cargos partidistas, de consejeras y consejeros nacionales, la cual es consultable en la dirección electrónica <http://cne.prd.org.mx>, el cual se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Por lo anterior, resulta válido concluir que no obstante que a través del medio de impugnación que nos ocupa se combate un cómputo realizado en una delegación política de esta entidad, el mismo se encuentra vinculado de manera directa con un proceso interno de selección de candidatos para la integración de un órgano partidista de carácter nacional, razón por la cual este Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano jurisdiccional electoral local, estima que el planteamiento realizado por la actora no actualiza

SUP-JDC-431/2012

ninguno de los supuestos de su competencia, acorde incluso al contenido de la Tesis de Jurisprudencia 5/2011 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Así las cosas, el Pleno de este Tribunal Electoral considera que es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde conocer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la violación de derechos político electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de órganos nacionales partidistas como en el caso acontece.

Por lo anterior, procede formar cuaderno de antecedentes con copia certificada de las constancias que integran el expediente citado al rubro y remitir de inmediato los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene **COMPETENCIA**, para conocer sobre el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Beatriz Ramírez Hinojosa en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad identificado con la clave INC/DF/2827/2011 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de combatir el cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza en esta entidad, relativo a la elección de consejeros nacionales del referido instituto político.

[...]"

IX. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintitrés de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **964/2012**, por medio del cual, el Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Distrito Federal notifica el acuerdo aludido en el considerando anterior, y remite las constancias originales que integran el expediente TEDF-JLDC-041/2012.

X. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-431/2012**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Radicación. El veintisiete de marzo del presente año, la Magistrada Instructora dictó un proveído en el cual, entre otras cosas, ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 11/99**, que se consulta en las páginas 385 a 387 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1*, y que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Beatriz Ramírez Hinojosa es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

De ahí, que la determinación que al efecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, por lo que se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior considera que ha lugar a asumir la competencia para conocer del presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado para impugnar una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el expediente identificado con la clave **INC/DF/2827/2011**, la cual se encuentra relacionada con la elección de Consejeros Nacionales del citado partido político; lo que se corrobora en el medio de impugnación presentado por Beatriz Ramírez Hinojosa, en el cual se señala como acto reclamado:

“[...]”

El contenido, alcance y efectos legales de la resolución dictada el diez de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías (CNG) del Instituto al que pertenezco.

El cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza en esta ciudad de **la elección de consejeros nacionales**,

SUP-JDC-431/2012

así como la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares.

[...]"

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior cuenta con competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales, en los términos siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.** En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]"

**LEY GENERAL DEL SISTEMA
DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

**CAPÍTULO II
De la Competencia**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, **y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos

SUP-JDC-431/2012

políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,
y

[...]"

De los preceptos antes transcritos se sigue que esta Sala Superior es la que cuenta con competencia para conocer de las impugnaciones que enderecen los ciudadanos para cuestionar las determinaciones de los partidos políticos que infrinjan su derecho de afiliación, cuando se trate de elecciones internas para integración de los órganos nacionales, como acontece en la especie.

Lo anterior, se robustece con la **Jurisprudencia 10/2010**, visible en las páginas 181 y 182 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1*, que sostiene:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.-De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, **si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos**, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

En la parte que interesa, el mencionado criterio jurisprudencial hace alusión a que esta Sala Superior es a la que compete

resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.

Por ende, es indudable que en el presente caso, este órgano jurisdiccional es al que compete conocer de la impugnación presentada por Beatriz Ramírez Hinojosa, para impugnar la resolución de diez de febrero de dos mil doce dictada en el expediente **INC/DF/2827/2011** por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al estar vinculada con la elección de Consejeros Nacionales del citado instituto político.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia para conocer y resolver de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Beatriz Ramírez Hinojosa, para impugnar la resolución de diez de febrero de dos mil doce dictada en el expediente **INC/DF/2827/2011** por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, desechó de plano su escrito de inconformidad presentado contra el cómputo final correspondiente a la Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, de la elección de Consejeros Nacionales, la calificación respectiva y la asignación indebida de lugares.

SUP-JDC-431/2012

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y por **oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, acompañándole copia certificada del presente proveído; y por **estrados** a cualquier interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO